



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00395-2009-PHC/TC
HUÁNUCO
HELI DIÓGENES PABLO FALCÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Omer Pablo Pozo a favor de don Heli Diógenes Pablo Falcón, contra la resolución de la Segunda Penal de la Corte Superior Justicia de Huánuco, de fojas 130, su fecha 16 de diciembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de octubre de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, doña Anita Alva Vásquez, y el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial en lo Civil y de Familia de Huánuco, denunciando la detención arbitraria del favorecido. Refiere que el beneficiario “no ha cometido ningún delito grave que merezca una pena mayor a cuatro años” (sic) de privación de la libertad, sino que, por el contrario, su conducta constituye una falta.

Ulteriormente, el recurrente señala en el escrito del recurso de agravio constitucional que la privación del beneficiario se ha realizado “sin que cometa delito alguno” (sic), pues los presupuestos legales de configuración del delito de *hurto simple* demuestra objetivamente que la detención que sufre es arbitraria.

2. Que de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos se aprecia que la juez emplazada, mediante Resolución de fecha 22 de octubre de 2008, declaró promovida la acción tutelar en contra del beneficiario por infracción a la ley penal en la modalidad de hurto agravado, disponiendo la medida de internamiento preventivo; a continuación, obrando en autos la partida que acredita su mayoría de edad, se realizó el corte del proceso poniéndose los actuados a disposición del representante del Ministerio Público (Expediente N.º 2008-01076). Posteriormente, el Tercer Juzgado Penal de Huánuco, mediante Resolución de fecha 24 de octubre de 2008, abrió instrucción en contra del favorecido por el delito de hurto agravado, decretando mandato de detención, lo que fue apelado por el actor, habiéndose concedido la apelación mediante Resolución de fecha 29 de octubre de 2008 (Expediente N.º 2008-02378-0-1/201-JR-PE-1).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00395-2009-PHC/TC

HUÁNUCO

HELI DIÓGENES PABLO FALCÓN

3. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a éste. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del procedimiento que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o cuando habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.
4. Que en el presente caso *no* se ha acreditado que la resolución judicial cuya arbitrariedad se denuncia (fojas 46) cumpla con el requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad, esto es, que se hayan agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría el derecho reclamado [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*]. Por consiguiente la reclamación de la recurrente en sede constitucional resulta improcedente.

Es oportuno indicar que el corte del proceso por infracción a la ley penal en contra del favorecido (accionar de la juez emplazada) y la consecuente apertura de instrucción con mandato de detención en su contra (proceso penal en trámite) no comportan *per se* la sustracción de la materia justiciable toda vez que el agravio cuya reposición constitucional se reclama en esta sede es la supuesta detención judicial arbitraria derivada de los mismos hechos por los que el juzgado que actualmente se instruye tomó competencia. Al respecto, cabe advertir que la resolución que decreta el mandato de detención judicial (fojas 17) tampoco cumple con el requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad ya que no aprecia de los autos que se hayan agotado los recursos legalmente previstos para impugnarla.

5. Que no obstante el rechazo de la presente demanda, en cuanto a las alegaciones del recurrente en sentido de que *la conducta desplegada por el actor comportaría un delito distinto al instruido o que incluso se subsumiría en una falta*, este Colegiado considera pertinente subrayar que la subsunción de las conductas en determinado tipo penal es un aspecto que no compete a la justicia constitucional dado que ello excede el objeto de los procesos constitucionales [véase, entre otras, las resoluciones recaídas en los expedientes N.ºs 00702-2006-PHC/TC y 03084-2006-PHC/TC].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00395-2009-PHC/TC
HUÁNUCO
HELI DIÓGENES PABLO FALCÓN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR